

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00003-00, informándole que fue presentada actualización de la liquidación del crédito y una vez vencido el término de tres (3) días hábiles establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, esta no fue objetada. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 31 de mayo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, previo a resolver el despacho realiza las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que en fecha enero 19 de 2021, la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, en representación de sus menores hijos M.A.P. y J.J.A.P., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de octubre de 2017, en la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual – Sucre.

Que mediante auto de fecha febrero 12 de 2021, este juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago contra **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, al considerar que se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante.

Que en audiencia de fecha julio 14 de 2021, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 18 de octubre de 2017.

Que el día 26 de julio de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación de crédito, indicando como capital adeudado el monto de quince millones novecientos treinta y un mil pesos M/L (\$15.931.000), e intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%), desde marzo 12 de 2021

hasta julio 12 de 2021, para un total de meses cuatro (4) meses, por valor de un millón quinientos noventa y tres mil cien pesos M/L (\$1.593.100.00).

Que mediante providencia aditada julio 29 de esta anualidad, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutada presentó el día 30 de julio de 2021 objeción a la liquidación del crédito, expresando que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos no pueden cobrarse intereses comerciales, sino intereses civiles, por lo que la tarifa a aplicar en el presente caso es del 6% anual, es decir 0,5% mensual, tal y como lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. Subsiguiente a esto, el día 06 de agosto de 2021 solicitó control de legalidad de lo actuado.

Por medio de auto aditado agosto 20 de 2021, esta judicatura decretó la ilegalidad de la providencia del día julio 29 de 2021 y de todas las actuaciones posteriores a la misma, en relación con la liquidación del crédito. Corriéndose traslado por secretaría a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante, durante los días 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2021, sin que se presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

Posteriormente, se percata el despacho que en el auto calendado febrero 12 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos en contra del demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, por error involuntario, el Juzgado cometió un error aritmético al totalizar los valores a tener en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago. Por lo tanto, en proveído de data septiembre 23 de 2021, se ordenó corregir el numeral primero del precitado auto quedando de la siguiente manera: *“Líbrese mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos en contra el demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)”*. De igual manera se ordenó dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizado por secretaria en fecha agosto 30 de 2021, en consecuencia, se surtió nuevamente el traslado en debida forma por parte de la secretaría del Despacho, por el término de tres (3) días hábiles según lo establece el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el artículo 110 ibídem, surtiéndose el mismo durante los días 01, 04 y 05 de octubre de 2021.

En fecha octubre 04 de 2021, la parte ejecutante presenta memorial actualizando la liquidación del crédito presentada el día 26 de julio de 2021, manifestando que existe pendiente por pagar un capital de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00)** e Intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%) desde el 12 de marzo del año 2021 hasta el 4 de octubre de 2021, para un total de seis (6) meses veintiséis (26) días, dando como resultado la cantidad total de **Dieciocho Millones Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/L (\$18.059.857.00)**.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado, el día octubre 04 de 2021 presentó objeción a la liquidación del crédito, donde expresa en primer lugar que la liquidación presentada por la demandante no está de acuerdo al valor del mandamiento de pago, siendo este de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00)**. En segundo lugar, indica que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos no pueden cobrarse intereses comerciales, si no intereses civiles, por cuanto las partes no ostentan la calidad de comerciantes, según lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, siendo la tarifa a aplicar del 6% anual, es decir 0,5% mensual.

Que mediante auto fechado octubre 28 de 2021, esta judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, obteniendo los siguientes valores:

<i>“Liquidación cuotas alimentarias =</i>	<i>\$ 23.166.753</i>
<i>Liquidación pagos realizados por la demandante =</i>	<i>\$ 3.436.000</i>
<i>Total =</i>	<i>\$ 26.602.753</i>

SON: VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L.”

Que por medio de auto del 04 de mayo de 2022, esta operadora judicial ordenó conminar a las partes a presentar una liquidación adicional del crédito, para efecto de actualizar la obligación alimentaria desde octubre de 2021 hasta la fecha, por cuanto el demandado venía aportando recibos de pago de la obligación.

Que en fecha 16 de mayo de 2022, la abogada de la demandante presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, manifestando que hasta el 28 de octubre de 2021 se adeudaba de capital más interés la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 26.602.753)**, indicando que desde esa data se han dejado de pagar las cuotas alimentarias desde el 29 de octubre de 2021 hasta mayo 16 de 2022, indicando los siguientes valores:

*“Intereses 2.5% desde el 29 de octubre de 2021 hasta 16 de mayo de 2022.
Para un total de 6 meses con 16 días.
\$ 26.602.753 x 2.5% = \$ 665.068
\$ 665.068 x 6 = \$ 3.990.408 más \$ 354.702 (los 16 días restantes)
\$ 3.990.408 + \$ 354.702 = \$ 4.345,110*

CAPITAL CON INTERÉS HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 \$ 26.602.753+ INTERESES \$ 4.345,110 PARA UN TOTAL DE = \$ 30.947.863.”

Que en fecha mayo 17 de esta anualidad, se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y corrieron los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022, sin que presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Observa el despacho, que la parte ejecutante señala como capital adeudado más intereses moratorios del 2.5% mensual, la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$30.947.863)**, sin embargo, la actualización de la liquidación presentada por la ejecutante no se encuentra ajustada según los preceptos legales, puesto que la misma no se cuantifica acorde con lo manifestado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil, que fija el interés en 6% efectivo anual, es decir el 0.5% efectivo mensual, de igual manera, no coincide con la realidad, pues no tiene en cuenta que el demandado viene efectuando pagos a la señora ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO, así como también los títulos judiciales que mes a mes este despacho autoriza a nombre de la ejecutante, producto de las medidas cautelares dictadas al interior del presente asunto, en contra del señor JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS.

Teniendo entonces, que de acuerdo con lo expuesto y como quiera que se hace necesario reformar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, esta judicatura procederá a su modificación atendiendo las pautas que se mencionan a continuación:

- Que los intereses a aplicar corresponden a la tasa del 0,5% mensual, es decir el interés legal de 6% anual que habla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.
- Que inicialmente el monto de \$600.000.00 fue fijado como cuota mensual de alimentos a través del acuerdo en la Comisaría realizado entre la ejecutante y el ejecutado el día 18 de octubre de 2017, estipulando que la cuota se reajustaría anualmente según incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el gobierno nacional . Entonces el capital se reajustará con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente (2018= 5,9%; 2019= 6%; 2020= 6%; 2021= 3,5%; 2022= 10,07%), según acuerdo el conciliatorio en mención.
- Que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia en la cuenta judicial a nombre de este despacho, la relación de títulos judiciales consignados en favor de la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, en representación de sus menores hijos M.A.P. y J.J.A.P., por ocasión a las medidas cautelares dictadas en el sub lite contra el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, teniendo así la siguiente relación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45340000013201	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2021	01/02/2022	\$ 935.737,00
45340000013240	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2021	01/02/2022	\$ 935.737,00
45340000013278	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	01/02/2022	\$ 935.737,00
45340000013466	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2022	05/04/2022	\$ 935.737,00
45340000013595	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	05/04/2022	\$ 935.737,00
45340000013620	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2022	05/04/2022	\$ 935.737,00
45340000013862	2788448	JAME JOSE ARINO BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 1.871.474,00
Total Valor						\$ 7.485.896,00

- Que se tendrán en cuenta los valores antes relacionados y los abonos realizados por el demandado, mismos que fueron aportados al plenario por el ejecutado y su apoderada, por tanto se aplicaran los lineamientos del sistema financiero, cubriendo las cuotas generadas y amortizando el monto adeudado.

Ahora bien, para la modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada, se tendrán en cuenta las facultades otorgadas a este operador judicial en el artículo 446 del Código General del Proceso, que reza así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”(Negritas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
AÑO	CONCEPTO	PERIODO	LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS CON INTERÉS MORATORIO	LIQUIDACIÓN PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDANTE	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	ABONOS EFECTUADOS POR DEMANDADO	TÍTULOS JUDICIALES
2021	VALORES LIQUIDACIÓN CRÉDITO INICIAL (AUTO 28 OCTUBRE 2021)	FEBRERO 2018 - OCTUBRE 2021	\$ 23.166.753	\$ 3.436.000	\$ -	\$ -	\$ -
2021	VALORES ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO	AGOSTO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600.000	\$ -
		SEPTIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 800.000	\$ -
		OCTUBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600.000	\$ -
		NOVIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ 738.923	\$ 600.000	\$ 935.737
		DICIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ 738.923	\$ 740.000	\$ 935.737
2022		ENERO	\$ -	\$ -	\$ 813.333	\$ 759.357	\$ 935.737
		FEBRERO	\$ -	\$ -	\$ 813.333	\$ 759.357	\$ 935.737
		MARZO	\$ -	\$ -	\$ 813.333	\$ 759.357	\$ 935.737
		ABRIL	\$ -	\$ -	\$ 813.333	\$ 876.316	\$ 935.737
		MAYO	\$ -	\$ -	\$ 813.333	\$ 798.343	\$ 1.871.474
VALORES TOTALES			\$ 23.166.753	\$ 3.436.000	\$ 5.544.511	\$ 7.292.730	\$ 7.485.896

VALORES LIQUIDACIÓN CRÉDITO EN FIRME (AUTO DE FECHA 28 OCTUBRE 2021)

Liquidación cuotas alimentarias con interés moratorio: \$ 23.166.753
 Liquidación pagos realizados por la demandante: \$ 3.436.000

TOTAL.....\$ 26.602.753

VALORES ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Totales cuotas alimentarias causadas hasta mayo de 2022: \$5.544.511
Total abonos hechos por demandado hasta mayo de 2022:\$ 7.292.730
Total títulos judiciales debitados hasta mayo de 2022: \$7.485.896

Entonces al sumar el total de la liquidación del crédito en firme, fijada en providencia de fecha octubre 28 de 2021, más las respectivas cuotas alimentarias causadas desde esa fecha hasta mayo de 2022, pero descontando los abonos efectuados por el demandado hasta mayo de 2022 y los títulos judiciales debitados al demandado hasta mayo de 2022, se obtiene como resultado de la actualización de la liquidación del

crédito, la cifra que adeuda el demandado consistente en el quantum de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$17.368.638).**

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Y.J.B.V.

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89790f34176e56868c70adca10af99da9f04ce6c0464801d438817493a5106db**
Documento generado en 31/05/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>